El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00157-01

Demandante: Elizabeth Arango Morales

Demandado: Gladys Suárez Mariño

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / TRABAJO DOMÉSTICO / VALORACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA / ELIMINACIÓN DE TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA.**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción legal de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que le prestó servicios personales a su contraparte procesal. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza. La mayoría de estas ocupaciones se hallan ligadas a cualidades adjudicadas tradicionalmente a las mujeres, lo que deriva en estereotipos de género o patrones socioculturales basados en creencias de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, y que conlleva a la materialización de entornos de desigualdad y discriminación laboral, puesto que los estereotipos femeninos generalmente tienen peor valoración y reconocimiento social que los masculinos. (…)

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que existen al menos dos ejes significativos de desigualdad por género en el mercado del trabajo, que se realimentan: de un lado, la segregación ocupacional (tanto vertical como horizontal) y de otro la discriminación salarial o de ingresos.

En lo que interesa al establecimiento del contexto socio-cultural en el que se desarrolla este conflicto jurídico, es necesario aclarar que la segregación horizontal se refiere a la concentración de mujeres en sectores específicos, es decir en ocupaciones identificadas como “femeninas” …

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica, entre otras cosas, privilegiar el uso de la prueba indiciaria, flexibilizar la valoración de los testimonios de oídas, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa, en aquellos casos en los cuales los hechos se desarrollan en espacios privados. (…)

Con apoyo en las… pruebas, no encuentra la Sala razones para revocar el fallo de primera instancia, porque como bien lo explicó la a-quo, la demandante acreditó la prestación personal de servicio doméstico en la casa de las codemandadas y éstas, por su parte, no desvirtuaron la presunción que se deriva de tal comprobación, ya que sus pruebas no estuvieron dirigidas a demostrar la ausencia de subordinación, al contrario, con sus dichos y con las aseveraciones del señor Daniel Ernesto se pudo establecer que la demandante se presentaba a trabajar al apartamento familiar 4 veces por semana, que ingresaba a las 07:00 a.m. y su trabajo se extendía hasta 04:30 o 05:00 p.m. y que se ocupaba de distintas tareas al interior de la casa…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 101 del 24 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ELIZABETH ARANGO MORALES** en contra de **GLADYS SUÁREZ MARIÑO, Sandra TORRES SUÁREZ** y **juan torres Suárez**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de septiembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La demandante refiere que inició a laborar como empleada doméstica al servicio de las demandadas el 16 de agosto de 2014, bajo un contrato a término indefinido, que finalizó el 8 de marzo de 2019, fecha en que renunció porque no le pagaban prestaciones sociales ni seguridad social.

Agrega que cumplía las labores encomendadas los días lunes, martes, jueves y viernes, en un horario de 11 horas diarias, que empezaba a las 6:30 a.m. y se extendía hasta las 05:30 pm.; que el servicio lo prestaba a Gladys Suarez Mariño, Sandra Torrez Suarez y Juan Torrez Suarez, y este último sufragaba su salario, mismo que para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, ascendía a la suma de $80.000 semanales, y para los años 2018 y 2019 se incrementó a $128.000 semanales.

Con fundamento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato laboral con Gladys Suarez Marino, Sandra Torrez Suarez y Juan Torrez Suarez en calidad de empleadores, bajo la modalidad de término indefinido, entre el 16 de agosto de 2014 y el 8 de marzo de 2019, y como consecuencia se condene a los demandados al pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, diferencia salarial, sanción por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, seguridad social, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales, además de la indexación de las sumas adeudadas.

En respuesta a la demanda, las señoras Gladys Suarez Mariño y Sandra Patricia Torres Suarez, refirieron que era la señora Gladys Mariño en calidad de madre de los demás demandados quien pagaba los servicios de la demandante, con los dineros producto de su pensión; que la demandante prestó sus servicios domésticos del 16 de agosto de 2014 al 8 de marzo de 2019, dos días a la semana, los cuales eran elegidos por ella de acuerdo a su disponibilidad, toda vez que los demás días laboraba para la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Expusieron que nunca se pactó un horario con la demandante, pues era libre de elegir el mismo; sin embargo, indicaron que habitualmente llegaba a las 7:00 a.m. Por último, indicaron que la demandante nunca manifestó las razones por las cuales dejó de prestar sus servicios. Frente a los demás hechos, señalaron que no eran ciertos o no le constaban, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y proponiendo como medios exceptivos los que denominaron: *“cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia de contrato laboral”, “inexistencia de relación laboral”, “autonomía de la voluntad”, “mala fe”, “buena fe”, “prescripción”, “falta de legitimización en la causa por pasiva respecto de la señora Sandra Patricia Torres Suárez” y la “Innominada”.*

Por su parte, Juan Torres Suarez, representado por curador ad-litem, manifestó que la señora Gladys Suarez Mariño es madre de los demás demandados y es la persona llamada a responder por las pretensiones. Frente a los demás hechos, indicó que no eran ciertos o no le constaban, limitándose a lo que resulte probado en el proceso, sin proponer excepciones para el efecto.

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo declaró que entre la señora Elizabeth Arango Morales y las señoras Gladys Suárez Mariño y Sandra Torres Suárez existió un contrato laboral a término indefinido, del 16 de agosto de 2014 al 8 marzo 2019 y en consecuencia las condenó al pago de $855.215 pesos por concepto de vacaciones, $1’371.544 pesos por prima de servicios, $2’053.794 por auxilio de cesantías, $97.215 pesos por intereses a las cesantías, $1’996.392 de pesos por reajuste salarial y $17’802.456 a título de sanción por no consignación de las cesantías. Asimismo, las condenó al pago de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, consistente en el pago de $29.681 diarios desde el 9 de marzo de 2019 y hasta por dos años, vencidos los cuales deberán seguir pagando intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones a favor de la demandante en la AFP de su elección.

De otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los créditos susceptibles de tal medio extintivo, causados con antelación al 05 de abril de 2016 y absolvió al codemandado Juan Torres Zuluaga de todas las pretensiones incoadas en su contra, al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, declarada de oficio.

Para arribar a tal determinación, empezó por hacer referencia al Decreto 824 de 1988, por el medio del cual se reglamenta la Ley 11 del mismo año, en que se preceptúa que un trabajador doméstico es la persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, a una o a varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar y que el Patrono (hoy empleador) en estos casos, según el artículo 2 de dicho decreto, es la persona natural que remunera los servicios personales del trabajador doméstico que ha contratado y se beneficia de ellos.

Seguidamente indicó que el servicio doméstico ha sido a lo largo de la historia un empleo asignado al rol femenino, muchas veces invisibilizado y mal remunerado, en razón de lo cual se hace necesario aplicar en estos casos criterios de análisis flexible de la prueba, dando alcance a la perspectiva de género, con la cual se busca evitar la discriminación de grupos poblacionales débiles o en condición de vulnerabilidad, tales como las empleadas de servicios domésticos.

A partir de tales premisas, señaló que en el caso sub examine se encontraba plenamente acreditado el primer elemento del contrato de trabajo, cual es la prestación personal del servicio, dado que este fue un hecho que no fue discutido sino aceptado por las personas demandadas, lo cual da lugar a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, conforme a lo señalado en el artículo 24 del C.S.T. Sin embargo, aclaró, que en el caso del codemandado Juan Torres, tal presunción se había derruido, por cuanto quedó acreditado que no se benefició del servicio de la actora ni lo remuneró, toda vez que siempre ha vivido fuera del país, no estuvo presente al momento de la contratación de la demandante, a quien solo veía una o dos veces al año cuando venía de vacaciones al país a visitar su familia.

En cuanto a las señoras Gladis Suárez Mariño y Sandra Torres, concluyó, a partir del análisis de las pruebas practicadas, que no lograron demostrar que esa prestación personal del servicio de la señora Elizabeth estuviera regida por un contrato de prestación de servicios. Contrario a ello, en sus interrogatorios de parte dieron prueba fehaciente del cumplimiento de todos y cada uno de los elementos del contrato de trabajo: de la prestación personal del servicio, de la subordinación y del salario que se le pagaba a la demandante como contraprestación directa por su servicio, en razón de lo cual declaró que entre la demandante y las citadas señoras hubo contrato de trabajo entre el 16 de agosto de 2014 y el 08 de marzo de 2019, extremos que fueron reconocidos por las propias demandadas en su contestaciones e interrogatorios y que en virtud de dicho contrato la demandante prestaba sus servicios en la casa de habitación de estas 4 días a la semana, de lunes a viernes, salvo los miércoles.

Seguidamente señaló que el pago de su salario siempre fue inferior al mínimo, por lo que procedía su nivelación y con base en dicho salario procedió a efectuar las liquidaciones que consignó en varios cuadros que hacen parte integrante del fallo apelado y condenó por conceptos referidos al inicio del presente acápite.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión promueve recurso de apelación el apoderado judicial de las codemandadas Gladis Suárez Mariño y Sandra Torres Suárez, solicitando que se revoque en su integridad, y, en su defecto solicita que sus prohijadas sean absueltas de las pretensiones incoadas en su contra, debido a que considera que en este caso no quedó acreditada la existencia de un contrato de trabajo, como quiera que la actora no cumplía ningún horario, esto es, no tenía hora de ingreso ni de salida, y ella misma definía cómo prestaba sus servicios y cómo distribuía su tiempo mientras estaba en el apartamento, de modo que no estaba sometida a subordinación, pues su vinculación a las labores de aseo de la casa se dieron bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios, que no genera obligaciones de índole laboral.

Agrega que en todo caso no quedó demostrado que la señora Sandra Patricia Torres Suárez hubiere sido empleadora de la actora, ya que no estuvo presente al momento de su contratación, no se benefició de la prestación de sus servicios y mucho menos le dio instrucciones en su trabajo y aunque vivía en la misma casa donde la actora prestaba sus servicios, aquella situación por sí sola no puede ser fuente de la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que no puede entenderse que toda persona que de alguna forma resulte beneficiada de la prestación del servicio de un empleada doméstica, por el hecho de recibir la alimentación, beneficiarse del aseo de la casa, el arreglo de la ropa o la habitación, se convierta por ese solo hecho en empleadora de la prestadora del servicio, por cuanto en realidad la empleadora, si se llegara a confirmar la existencia del contrato, era la señora Gladys, quien fue la persona que se obligó con la demandante a partir del momento en que la contrató.

Seguidamente indicó que tampoco es el pago de la remuneración lo que determina la existencia de un contrato de trabajo, pues nada impide que lo haga un tercero, como en este caso, pues la señora Sandra Patricia Torres Suárez a veces se encargaba de proporcionarle el dinero a la señora Elizabeth; sin embargo, esto era por encargo de la persona que la había contratado realmente, esto es, la señora Gladys Suarez Mariño.

Finalmente, considera que hubo una indebida valoración de las pruebas solicitadas y practicadas a cargo de la parte actora, bajo el entendido de que ninguna de estas contiene un valor demostrativo que permita inferir algún grado de “culpa” entre las codemandadas Gladys Suarez Marín y la señora Sandra Patricia Torres Suárez, mientras que sus pruebas, específicamente el testimonio del señor Daniel, da cuenta de que la señora Elizabeth fue contratada directamente por la señora Gladys y que las personas presentes al momento de la reunión del contrato eran las señoras Elizabeth (demandante), Ligia y Gladys, es decir, que ni Juan Torres ni la señora Sandra se encontraban allí.

1. **Alegatos de conclusión/concepto del ministerio público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

1. **Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a determinar si entre la demandante y las señoras Gladis Suárez Mariño y Sandra Torres Suárez existió contrato de trabajo, como se determinó en primera instancia.

1. **Consideraciones**
	1. **Elementos configurativos del contrato de trabajo**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción legal de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que le prestó servicios personales a su contraparte procesal. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

* 1. **Valoración social y económica del trabajo doméstico o de cuidado**

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza. La mayoría de estas ocupaciones se hallan ligadas a cualidades adjudicadas tradicionalmente a las mujeres, lo que deriva en estereotipos de género o patrones socioculturales basados en creencias de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, y que conlleva a la materialización de entornos de desigualdad y discriminación laboral, puesto que los estereotipos femeninos generalmente tienen peor valoración y reconocimiento social que los masculinos.

La histórica feminización del rol de cuidado y la consecuente segregación ocupacional basada en estereotipos basado en el género, no solo comporta la invisibilización y subvaloración de las actividades asociadas a dicho rol, sino que incluso conlleva marginalidad y pauperización de las condiciones de empleo de las personas que se ocupan de estas actividades, pues las relaciones de trabajo se enmascaran bajo la forma de favores, obligaciones morales o familiares, “deudas de gratitud” o incluso como actos voluntarios de carácter gratuito, predominando para ellas el trabajo no registrado y no reconocido o subvalorado en términos de reconocimiento social y, consecuentemente con ello, de asignación de valor económico a su trabajo.

* 1. **Eliminación de todo tipo de discriminación y acciones afirmativas en escenarios de segregación ocupacional por razones de género**

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que existen al menos dos ejes significativos de desigualdad por género en el mercado del trabajo, que se realimentan: de un lado, la segregación ocupacional (tanto vertical como horizontal) y de otro la discriminación salarial o de ingresos.

En lo que interesa al establecimiento del contexto socio-cultural en el que se desarrolla este conflicto jurídico, es necesario aclarar que la segregación horizontal se refiere a la concentración de mujeres en sectores específicos, es decir en ocupaciones identificadas como “femeninas”. Como atrás se indicó, la mayoría de estas ocupaciones se encuentran ligadas a las cualidades atribuidas tradicionalmente a las mujeres, principalmente las tareas de cuidado (como el servicio doméstico, la atención de personas mayores y niños, la enseñanza, el cuidado de la salud y las actividades secretariales como emblemas). La segregación vertical, por su parte, hace referencia a la poca representación de las mujeres en los niveles jerárquicos superiores y las barreras de acceso diferencial a puestos de dirección (el denominado “techo de cristal”) basado en prejuicios de género (por ejemplo, en la idea de que las mujeres se comprometen menos con la empresa debido a las cargas familiares o la posibilidad de un embarazo).

Cabe agregar que Colombia hace parte de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982. Dicha Convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados a adoptar una política encaminada a eliminar esta discriminación por todos los medios apropiados y sin dilaciones. La Convención es vinculante desde el año 1983. En dicha convención los Estados partes pactaron la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer y la incorporación al ordenamiento jurídico de medidas apropiadas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.* Y en lo que atañe a la discriminación en materia contractual y de empleo, dispuso la adopción de todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos (Art. 11) y se previno que *“todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo”.*

 Ahora bien, aunque es bien conocido que las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no son vinculantes jurídicamente, no por ello carecen de valor doctrinario como documento internacional que refleja un consenso de la Comunidad Política Internacional frente a determinados problemas, circunstancias sociales, propósitos comunes, etc., y constituye por eso una razón o parámetro interpretativo de instrumentos internacionales que sí son vinculantes, como la precitada convención (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo anterior para recordar que en la Declaración del Milenio, adoptada mediante la Resolución A/RES/55/ del 2 de septiembre de 2000, en la llamada Cumbre del Milenio y en la Resolución 66 del 27 de marzo de 2012, aprobada en la 91ª sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU, se establece que los Estados miembros, (y por eso todas las instituciones internas que lo componen) deben garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres y se insta, entre otras cosas, a promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer como medios eficaces y esenciales para erradicar la pobreza y el hambre, luchar contra las enfermedades y estimular un desarrollo verdaderamente sostenible; igualmente se insta a los gobiernos a que elaboren y apliquen políticas dinámicas que promuevan el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, especialmente la plena participación de la mujer y el hombre, tanto en las zonas rurales como en las urbanas.

* 1. **Perspectiva de género, enfoque diferencia y flexibilización probatoria**

Al amparo de los compromisos internacionales de Colombia, los funcionarios judiciales tenemos el deber funcional de aplicar el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales, para efectos de disminuir la violencia y la discriminación frente a grupos desprotegidos y débiles, como ocurre con la mujer. Es decir, como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, juzgar con perspectiva de género, supone recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación (o categorías sospechosas) entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, lo que implica *“aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”* (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-126252018, M.P. Margarita Cabello Blanco).

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica, entre otras cosas, privilegiar el uso de la prueba indiciaria, flexibilizar la valoración de los testimonios de oídas, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa, en aquellos casos en los cuales los hechos se desarrollan en espacios privados. Verbi gracia, en la sentencia del 28 de abril de 2017, Rad. 2015-00215, se precisó que la aplicación de la perspectiva de género se hace necesaria no solo para superar el estereotipo social que subvalora e invisibiliza el trabajo doméstico, *“sino porque de las pruebas del proceso se observa que dicha subvaloración e invisibilización se hizo evidente en el comportamiento que desplegó la empleadora en la contratación, ejecución y terminación del contrato de la demandante. En otras palabras, en el comportamiento de la empleadora, se perpetúa la discriminación de género contra las mujeres que realizan trabajos domésticos.* Y ante dichas particularidades, se concluyó que el asunto ciertamente ameritaba *“una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género en favor de un grupo de mujeres históricamente discriminadas”.*

* 1. **Necesidad de aplicar perspectiva de género al presente asunto por tener la demandante la condición de empleada doméstica**

Como bien lo advirtió la a-quo, en relación con la situación de vulnerabilidad del servicio doméstico y la necesidad de reconocimiento y protección del Estado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-310 de 2007, indicó lo siguiente:

*“Tradicionalmente al servicio doméstico se le ha restado importancia jurídica, económica y social, al estar destinado a reemplazar o complementar la labor del ama de casa que, como tal, es considerada económicamente inactiva. Se trata, como lo han hecho ver estudios especializados1, de una actividad “invisible” para el resto de la sociedad.*

*Contribuyen a esta percepción los análisis estadísticos que asimilan el grupo familiar a mera unidad de consumo, ignorando que las labores desarrolladas en su seno también contribuyen a la producción y a la reproducción social. Además, gravita la creencia equivocada según la cual quienes desempeñan labores domésticas por cuenta ajena no son trabajadores, pues sólo lo son quienes poseen un empleo convencional que les demanda dedicación de tiempo, por el cual perciben un ingreso. (…)*

*Así mismo, pese a la influencia que en los últimos tiempos han tenido las políticas de género, aún hay quienes creen, sin razón, que basta con “ser mujer” para ejercer tareas del hogar socialmente poco valoradas, prejuicio que quizás explica por qué históricamente la participación femenina en este tipo de labor es muy significativa. (…) En suma: el trabajo doméstico, por sus especiales características y la situación de vulnerabilidad de quienes lo ejecutan, demanda la protección del Estado a fin de que sea reconocido legal y socialmente como una actividad laboral, merecedora equitativamente de los derechos respectivos”*

Esa subvaloración se vio reflejada en las normas que regularon el trabajo doméstico, en las cuales se hizo un trato diferenciado e injustificado con el resto de trabajadores, de modo que el trato discriminatorio no solo fue cultural sino también legal, razón por la cual tuvo que intervenir la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a efectos de recuperar la dignidad de los trabajos domésticos y de quienes lo ejercen, al tiempo que en nuestro país la Corte Constitucional poco a poco a través de la acción de constitucionalidad y la acción de revisión por vía de tutela ha ido recuperando los espacios y derechos que por muchísimos tiempo se les negó a las empleadas domésticas.

De igual manera, y teniendo en cuenta que en la distribución de los roles de género, el trabajo doméstico se atribuyó históricamente a las mujeres, y que por cuenta de su ejercicio han sido permanentemente discriminadas, el esfuerzo de todos los tratados internacionales en la lucha denodada por erradicar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, ha encontrado en la perspectiva de género, una herramienta valiosa para superar el trato diferenciado de género.

Por esa razón, en el presente caso, teniendo la parte demandante la calidad de **mujer- empleada doméstica**, la aplicación de la perspectiva de género se hace necesaria, no solo para superar el estereotipo social que subvalora e invisibiliza el trabajo doméstico, sino porque de las pruebas del proceso se observa que dicha subvaloración e invisibilización se hizo evidente en el comportamiento que desplegó la parte empleadora en la contratación, ejecución y terminación del contrato de la demandante. Por esa razón la Sala aplaude el interés de la jueza de primera instancia, al aplicar a este caso perspectiva de género.

* 1. **Valoración probatoria en los asuntos de las mujeres que prestan servicios domésticos**

La aplicación de la perspectiva de género permite visibilizar la importancia de los trabajos domésticos en el desarrollo de una sociedad, asignados en nuestra cultura colombiana a las mujeres, pues le permite a quien o quienes se benefician de él, gozar de un mayor bienestar que se traduce en una alta productividad y una mejor calidad de vida, pues de esa actividad no sólo se favorece quien la contrató sino todos los que viven en la casa. Invisibilizar o menospreciar las tareas domésticas perpetua la subvaloración del trabajo femenino, ya que a pesar de que la Constitución y el Código Sustantivo del Trabajo regulan los derechos mínimos laborales de las empleadas domésticas, en la práctica se las sigue contratando informalmente con ausencia de la mayoría de las prerrogativas laborales a que tienen derecho, tal como se evidencia en este asunto como se verá más adelante.

Por esa razón, esto es, por la subvaloración del trabajo doméstico en nuestra sociedad, es que el asunto ameritaba fallarse desde el punto de vista probatorio con la aplicación de perspectiva de género, como bien lo decidió la jueza de instancia, para superar desde la comunidad judicial, las barreras que ponen en desventaja a las empleadas domésticas en los estrados judiciales, especialmente en materia probatoria, pues a pesar de que formalmente la empleada doméstica tiene la obligación de probar, por ejemplo, lo hitos temporales de la relación laboral, la jornada diaria de trabajo, las horas extras de trabajo, la frecuencia de la prestación personal del trabajo, etc., para ellas se torna supremamente difícil hacerse a la prueba porque la mayoría de las veces los únicos testigos directos de la forma como se celebra, se ejecuta y se termina su contrato de trabajo son sus propios patrones o el entorno familiar más cercano a estos. Ello por cuanto el oficio doméstico es un trabajo silencioso que se desarrolla en la soledad de una casa, sin testigos, o a lo sumo en compañía de niños o niñas o personas de la tercera edad o de los propios patrones.

* 1. **Caso concreto**

En sede de primera instancia se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante, **Elizabeth Arango Morales**, quien dijo, básicamente, que había sido contratada por Gladys Suárez Mariño, Sandra Torres Suárez y Juan Torres Suárez, quienes le ofrecieron el pago de un salario mínimo, pero terminaron pagándole menos de dicha suma; que los pagos se lo hacía Sandra y Don Juan, quien vive fuera del país y solo venía a Colombia a visitar su familia una o dos veces al año, generalmente en diciembre, pero enviaba el dinero para el pago del salario y el estudio de los hijos de Sandra, quien para la época de los hechos era dueña de una cadena de belleza en un centro comercial de la Circunvalar. Indicó, además, que todos le daban órdenes, muy educadamente, por ejemplo, Sandra le decía “hoy toca esto, mañana esto”, explicó; que se presentaba a trabajar todos los días entre semana, menos los miércoles y que no trabajaba en ninguna otra parte, luego recordó que hace mucho tiempo trabajó en la CUT haciendo aseo de una oficina los sábados. En cuanto a las funciones de su cargo, señaló que hacía todo lo de la casa, menos sazonar la comida, porque a doña Gladis le gustaba cocinar, sin embargo, ella repartía desayunos y hacía los jugos y las ensaladas. En cuanto a la manera cómo fue contratada, dijo: “*a mí me dijo del trabajo una señora que se llama Ligia que ahora está en Medellín. Ella me llevó un domingo para ver si me recibían, ese día estaban todos: Gladys, Sandra, Juan y los niños y me dijeron que fuera el lunes, que la entrada era a las 06:30 a.m.”* Doña Gladys le dijo que era lo que tenía que hacer, le dijo, en sus palabras: *“usted me hace el jugo, las ensaladas y lo demás yo lo sazono”*, y agregó que la reunión fue en la mesa del comedor de la casa, que allí se sentaron Doña Ligia, Doña Sandra y ella y le explicaron todo acerca del trabajo. Finalmente indicó que el salario se lo pagaba indistintamente Gladis o Sandra y don Juan “mandaba la plata”, lo cual le consta porque escuchaba cuando éste hablaba con sus familiares y “Sandrita” le decía *“espere que me llegue la plata que manda Juan, yo voy a cobrar y le pago”.*

También rindió declaración la codemandada **Sandra Patricia Torres Suárez**, quien dijo que es profesional en terapia respiratoria y actualmente está pensionada. En relación con los hechos de la demanda, dijo que no contrató a la demandante, porque no permanecía en la casa y no estaba el día en que fue vinculada; que todos los días salía a las 07:30 de la noche de su trabajo y que solo veía a la demandante a la hora del almuerzo. Reconoció que la demandante: barría, trapeaba, lavaba los baños, pero no cocinaba ni se encargaba de la ropa (lavado y planchado), que las instrucciones se las daba su mamá, Gladis, quien también le pagaba el salario de su pensión. Reconoció que no le pagaron prestaciones sociales a la demandante, porque su mamá, Gladis, dijo que eso se pagaba al finalizar la relación laboral, ya fuera que la empleada renunciara o se fuera, porque en la época de su mamá se acostumbraba así. En cuanto a la forma cómo terminó la relación contractual con la demandante, dijo: “*ella no volvió, no contestaba y a mí me tocó irla a buscarla a la casa de ella. Mi mamá me dijo que le dijera que le diera un plazo para pagarle la liquidación”.* En cuanto a la remuneración que percibía la demandante por su trabajo, dijo que no recordaba el monto, pero recuerda que al principio se le pagaba por días, que por dos años fue dos veces a la semana a trabajar, luego se le dieron más días y se le pagaba de acuerdo a la ley. Negó que el salario se le pagara con el dinero que enviaba su hermano Juan del exterior, quien vive fuera del país desde 1997 o 1998, pues él mandaba dinero, pero para ayudarla a ella con el estudio de su hijo, es decir, el sobrino de éste, quien está estudiando en la universidad. Finalmente, se le preguntó si en algún momento le pagó ella a la demandante y respondió que a veces la mamá le daba la plata para pasársela y ella le daba la plata, sin contarla, y otras veces se la pasaba la mamá directamente. Cabe agregar que volvió a ser indagada acerca de si estuvo al momento en que fue contratada la demandante y dijo que no lo recordaba.

Por su parte la codemandada **Gladis Suárez Mariño**, dijo que conoce a la demandante porque fue “empleada” en el apartamento, pero no recuerda entre qué fechas. Recuerda que la contrató porque unas amigas le dijeron que si necesitaba a alguien que la ayudara y ahí le trajeron a Elizabeth, quien aseaba el apartamento, los baños y doblaba la ropa por las tardes; que llegaba en las mañanas y se iba a las 04:30 o 05:00, no tenía una hora fija de salida y ella no le decía nada porque se fuera tarde o temprano; que fue ella quien la contrató para trabajar en el apartamento y que no era necesario darle instrucciones, porque ella conocía cuáles eran sus oficios. Cabe agregar que a la interrogada se le preguntó si Sandra le llegó a dar instrucciones a Elizabeth y respondió: *“de vez en cuando le recomendaba que el piso, que el baño”*.

También rindieron declaración el señor Daniel Ernesto Álzate Carvajal, por la parte demandada, y Omaira Arango Morales y Fabio Santana, testigos comunes.

El señor Daniel dijo que es esposo de la codemandada Sandra, que cuando llegó a vivir a su casa Elizabeth ya trabajaba allí, por lo que no sabe cómo la contrataron, pero la veía barriendo, trapeando, doblando ropa y lavando lo baños, que casi no la veía, porque cuando él llegaba a la casa: a las 05:00 o 06:00 de la tarde, ella ya no estaba; que le consta que doña Gladis era quien le pagaba el salario, cuyo monto exacto desconoce, el cual era pagado el último día de semana que fuera a trabajar y agregó que en la casa viven su suegra, su esposa, dos hijos y él; que los gastos de la casa se distribuyen entre los miembros del hogar: él paga los servicios y la administración, su suegra paga la empleada y se une con su esposa, Sandra, para la compra de la comida. Agregó que la demandante a veces no iba a trabajar, lo cual pasaba mucho, como cuando no volvió, momento en cual le dijo a su esposa: *¿qué habrá pasado con Elizabeth que no viene? ¿será que se enfermó?*

A los demás testigos no les consta las tareas que cumplía la actora al interior de la casa donde laboraba, ni el salario que devengaba, ni la persona que se lo pagaba, pues ni siquiera conocen a los demandados, ni llegaron a visitar a la demandante al interior de su trabajo, y lo único que saben es que trabajaba en una casa de familia 4 días a la semana y que no volvió a trabajar porque no le pagaban las prestaciones sociales.

Con apoyo en las anteriores pruebas, no encuentra la Sala razones para revocar el fallo de primera instancia, porque como bien lo explicó la *a-quo*, la demandante acreditó la prestación personal de servicio doméstico en la casa de las codemandadas y éstas, por su parte, no desvirtuaron la presunción que se deriva de tal comprobación, ya que sus pruebas no estuvieron dirigidas a demostrar la ausencia de subordinación, al contrario, con sus dichos y con las aseveraciones del señor Daniel Ernesto se pudo establecer que la demandante se presentaba a trabajar al apartamento familiar 4 veces por semana, que ingresaba a las 07:00 a.m. y su trabajo se extendía hasta 04:30 o 05:00 p.m. y que se ocupaba de distintas tareas al interior de la casa, tales como barrer, trapear, asear los baños, doblar la ropa, servir la comida, etc., labores que por su naturaleza no pueden prestarse desprovistas de subordinación, como quiera que responden a las necesidades inmediatas del contratante, quien sabe en qué momento es necesario asear, cuando es más importante doblar la ropa o servir los alimentos, etc., labores sobre las cuales se instruye a la empleada por lo menos al comienzo de la relación laboral. No puede haber autonomía en el desarrollo de tales tareas, porque sería tanto como decir que la demandante era libre de elegir doblar la ropa o no, o de negarse a servir la comida, o que podía dejar de lavar los baños y concentrarse solamente en lavar los pisos. Las tareas domésticas de aseo requieren de una disciplina y consagración que definen su resultado, porque es obvio que, si se descuida una tarea en atención de otra, prontamente se notará por el desorden o desaseo, lo que haría inviable la contratación de una persona para el desarrollo de esas tareas. De modo que el hecho de que a la demandante no se le dieran instrucciones permanentemente, como lo afirma Gladis, no desvirtúa la subordinación, ni menos que en cualquier momento se pudiera ejercer un control sobre sus actividades, pues es evidente que no tenía la libertad de elegir el día y la hora para desarrollar las tareas inherentes a su cargo, las cuales debía cumplir rigurosa y puntualmente, pues, por ejemplo, la comida, como es obvio, no la podía servir a la hora que quisiera, sino a la hora en que se presentaran los comensales a la casa.

A lo anterior debe agregarse que la prestación del servicio era personal e indelegable y que las herramientas y materiales usados por la demandante para el cumplimiento del objeto contractual, esto es, los trapeadores, escobas, detergentes, etc., no eran de su propiedad sino del contratante.

Es del caso agregar que la codemandada Sandra Torres, no pudo desvirtuar la presumida subordinación, aunque dijo que no estuvo presente al momento en que la actora fue contratada, pero luego no pudo sostener esta afirmación y se limitó a señalar que no lo recordaba y aunque su madre, Gladis Suárez, quiso presentarse como la única empleadora de la demandante, lo cierto es que al final reconoció que su hija Sandra a veces le daba instrucciones a la trabajadora, recomendándole el aseo del piso o de un baño.

Si lo anterior fuera poco, se tendría que adicionar que resulta poco creíble que viviendo madre e hija dentro de la misma casa y siendo aquella quien pagaba los servicios de la demandante, tuviera que recurrir a su hija para que le pasara el dinero a esta última, pues ningún esfuerzo físico requiere poner en manos de otro una suma de dinero, de modo que tal conjetura viene a reforzar la fuerza de la convicción que se requiere para afirmar que la señora Sandra remuneraba los servicios de la demandante. Adicionalmente, el esposo de Sandra reconoció que todos se distribuían los gastos de la casa (su suegra, esposa y él), lo que a su vez supone que todos se beneficiaban de las labores de Elizabeth, quien servía a todos por igual (con el aseo, lavado y arreglo de ropa, hechura de ensaladas, jugos, etc.), de modo que no sirve de excusa para justificar que Sandra no tenía ninguna relación con Elizabeth el hecho de que ella (Sandra) saliera de su casa temprano y regresara en la noche, por cuanto todos los días encontraba, por ejemplo, su casa, baños y ropa limpia. Finalmente, sirve como prueba indiciaria el hecho de que la propia señora Sandra fue a buscar a Elizabeth hasta su casa cuando ésta no volvió a su trabajo, comportamiento que, por las reglas de la experiencia, no lo asume alguien ajeno a la relación laboral, a menos que se hubiera probado una delegación, situación que no ocurrió en este asunto.

En realidad, tratándose del servicio doméstico, por todas las implicaciones que implica la ejecución de esa labor al interior de una casa y/o familia, es factible que exista una pluralidad de empleadores, y que no solamente tenga dicha calidad quien remunera los servicios de la empleada, porque ello pondría en desventaja a la empleada, como por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales el salario lo paga una persona que vive en el exterior (lo cual es muy común en ciudades como Pereira), lo que le serviría de excusa a la defensa de la parte pasiva para alegar falta de subordinación, como ha ocurrido en algunos asuntos conocidos por esta Sala. Precisamente por eso el Decreto 824 de 1988, que reglamenta la Ley 11 del mismo año, preceptúa que un trabajador doméstico es la persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar del trabajo, **a una o a varias personas naturales**, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar.

Por todo lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a las recurrentes, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de la referencia de acuerdo a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR e**n costas procesales de segunda instancia a las señoras **GLADIS SUÁREZ MARIÑO y SANDRA TORRES SUÁREZ** a favor de la demandante **ELIZABETH ARANGO MORALES,** las cuales se liquidarán por el juzgado de primer grado**.**

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**